



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN No. 0001667 DE 2014

16 JUN 2014

"Por la cual se reglamenta el registro de vehículos clásicos y antiguos importados y se dictan otras disposiciones".

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 769 de 2002, señala:

"Artículo 2º. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Automóvil antiguo: Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

Automóvil clásico: Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales. "

Que de conformidad con el párrafo 2º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, corresponde al Ministerio de Transporte definir lo relativo a la reglamentación de los vehículos antiguos y vehículos clásicos.

Que en cumplimiento de la disposición anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 19199 del 20 de diciembre de 2002, mediante la cual se establecen las condiciones para la clasificación, registro y otras disposiciones para la movilización de los vehículos antiguos y vehículos clásicos en el Territorio Nacional, señalando en el Artículo 3 los requisitos para su registro así:

"1. Estar previamente matriculado.

2. Estar a paz y salvo por concepto de tránsito.

3. Contar con la certificación expedida por la entidad respectiva, la cual deberá ir acompañada del concepto de revisión técnico-mecánica y verificación del estado de conservación, sus especificaciones y características originales de presentación, y funcionamiento."

"Por la cual se reglamenta el registro de vehículos clásicos y antiguos importados y se dictan otras disposiciones".

Que el literal c) del artículo 16 del Decreto 925 de 2013, "Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación", señala:

"Artículo 16. Licencias de importación para vehículos automóviles y motocicletas. Tratándose de vehículos automóviles y motocicletas sometidos al régimen de licencia previa, solo se otorgarán licencias de importación cuando amparen:

(...)

c) Vehículos antiguos y clásicos que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para ser considerados como tales."

Que los vehículos clásicos y antiguos que se importen bajo el amparo del Decreto 925 de 2013, son vehículos que ingresan al país y nunca han tenido registro en Colombia.

Que por lo anterior se hace necesario determinar los requisitos para el registro de vehículos clásicos y antiguos importados y fijar un plazo para su registro.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (08) del artículo ocho (08) de la Ley 1437 de 2011, desde el día 28 de abril al 05 de Junio de 2014, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Recibidos los comentarios, estos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente proyecto.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Registro de vehículos clásicos y antiguos. Para el registro de los vehículos clásicos y antiguos importados se deberán cumplir todas las condiciones previstas en la Resolución 19199 del 20 de diciembre de 2002, a excepción del requisito de estar previamente matriculado.

ARTÍCULO 2. Trámite de registro inicial. Para el trámite de registro inicial de un vehículo clásico o antiguo importado, se seguirá el procedimiento adoptado en el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución 12379 de 2012 y la certificación expedida para la clasificación del vehículo como antiguo o clásico, deber venir firmada por la Federación Colombiana de Clubes de Vehículos Antiguos y Clásicos.

ARTÍCULO 3. Tiempo para llevar a cabo el registro. Una vez importado el vehículo clásico o antiguo, su propietario deberá someterlo a registro en el año inmediatamente siguiente.

GH

"Por la cual se reglamenta el registro de vehículos clásicos y antiguos importados y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 4. *Transitorio.* Los propietarios de los vehículos clásicos o antiguos, importados con anterioridad a la vigencia del Decreto 925 de 2013, que no hubiesen sido sometidos a registro inicial, tendrán un plazo de 1 año para realizar el trámite de registro inicial.

ARTÍCULO 5. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá D.C., a los

16 JUN 2014

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CECILIA ÁLVAREZ-CORREA GLEN
Ministra de Transporte.

Proyectó:
Revisó:

Karol Andrea García - Subdirección de Tránsito
Nicolás Estupiñán Alvarado - Viceministro de Transporte
Ayda Lucy Ospina Arias - Directora de Transporte y Tránsito
David Becerra - Subdirector de Tránsito (E) y Coordinador Grupo RUNT
Gina Astrid Salazar Landínez - Jefe Oficina Asesora de Jurídico

